

CG136/2005

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento de la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente número SUP-JDC-228/2005, de fecha veintiséis de mayo de dos mil cinco, por la que se revoca la resolución CG56/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, relativo a la declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del “Partido Revolucionario Institucional”.

A n t e c e d e n t e s

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno; ocho de junio de mil novecientos noventa y tres; diez de octubre y veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis; veintinueve de abril y veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho; treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, así como el veintiuno de mayo y el doce de diciembre de dos mil uno, aprobó diversas modificaciones a los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional.
- II. Con fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Revolucionario Institucional*, en los términos siguientes:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, conforme al texto aprobado por la XIX Asamblea Nacional de dicho partido, celebrada los días primero, dos, tres y cuatro de marzo de dos mil cinco.

Segundo. En términos de lo señalado en el considerando 21, se solicita al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional

para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que se expidan los reglamentos pertinentes para instrumentar las reformas aprobadas a sus estatutos, estos sean remitidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Tercero. Tómese la nota correspondiente de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y los estatutos del Partido Revolucionario Institucional así como de la presente resolución que declara la procedencia constitucional y legal de las mismas; y asiéntese en los registros que para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, dicho partido rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

Quinto. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La Resolución, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil cinco.

- III. El nueve de mayo de dos mil cinco, el C. Bernardo Olivares Hernández presentó, demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la Resolución CG56/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el veintinueve de abril de dos mil cinco, citada en el antecedente previo, recurso al que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-228/2005, por estimar que la resolución no se encuentra motivada debidamente, y aduciendo la inconstitucionalidad o ilegalidad de diversas disposiciones estatutarias.
- IV. El veintiséis de mayo de dos mil cinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-228/2005 estableció lo siguiente:

“En mérito de lo anterior, debe revocarse la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita nueva resolución, donde externe las razones por las cuales estimó la procedencia legal y constitucional de las mencionadas impugnaciones, a fin de estatutarias, afin de cumplir con la exigencia de motivar sus actos o resoluciones, en forma debida.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las reformas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se reenvía el asunto a la autoridad responsable, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Que de acuerdo con el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 68, párrafo 1 y 69, párrafo 2, ambos del Código de la Materia, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que: *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
4. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral determina como atribución del Consejo General: *“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”*.

5. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de Documentos Básicos. Estos documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27, del Código de la materia.
6. Que la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos nacionales, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la

posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.-Asociación Partido Popular Socialista. - 23 de agosto de 2002.– Unanimidad de votos.

Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002. -José Luis Amador Hurtado. -3 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. -José Luis Sánchez Campos. -28 de julio de 2004. - Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

7. Que por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado expresamente el derecho de los partidos políticos a su libertad de autoorganización en la tesis relevante S3EL 00/2005 que a continuación se describe:

Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, **desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin

embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.

8. Que el Partido Revolucionario Institucional realizó modificaciones a sus Estatutos, las cuales fueron aprobadas por su XIX Asamblea Nacional, celebrada los días primero, dos, tres y cuatro de marzo del año dos mil cinco.
9. Que con fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco, el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, ante la Presidencia de este Instituto, escrito por el que se informa de los acuerdos sobre las modificaciones de los Estatutos de dicho partido, aprobadas por la XIX Asamblea Nacional, solicitando al Consejo General del Instituto la declaración sobre la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.
10. Que la XIX Asamblea Nacional del mencionado Partido, tiene facultades para realizar modificaciones a su Documentos Básicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“Son atribuciones de la Asamblea Nacional: I. Emitir y reformar los Documentos Básicos del Partido, a los que se refiere el artículo 14 de estos Estatutos; (...).”

11. Que la XIX Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sesionó en los términos del acuerdo que al respecto emitió el Consejo Político Nacional y la correspondiente convocatoria emitida el Comité Ejecutivo Nacional; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 67, primer párrafo de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional.
12. Que conforme a lo preceptuado por el artículo 81, fracciones X y XI, de los señalados Estatutos, que a la letra indican:

" El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

X. Acordar, por mayoría de sus integrantes, que se convoque a la Asamblea Nacional y decidir sobre su forma de integración, en los términos estatutarios correspondientes;

XI. Autorizar al Comité Ejecutivo Nacional a emitir la convocatoria para la Asamblea Nacional, en los términos del acuerdo correspondiente;

(...)”

El Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, los términos para la celebración de la XIX Asamblea Nacional y la autorización de convocar a la misma.

13. Que el Comité Ejecutivo Nacional, con base en lo señalado en el artículo 85, fracción VI, de los Estatutos vigentes del partido señalado, publicó el once de enero del presente año, a solicitud del Consejo Político Nacional, la convocatoria a la XIX Asamblea Nacional, estableciendo las bases para la preparación y su celebración.
14. Que de acuerdo con el Instrumento Notarial 4,985, de fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, testificado por el Lic. Arturo Díaz González, Titular en el ejercicio de la Notaría Pública número cuarenta y tres en la ciudad de Puebla certifico que la “Sesión Plenaria Conclusiva” de la XIX Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional, realizada el cuatro de marzo de dos mil cinco, quedó instalada y en posibilidades de dar inicio a sus trabajos con la asistencia de 4,195 delegados, lo que constituyó el quórum legal para ello.
15. Que en la sesión plenaria de la XIX Asamblea Nacional se aprobó el “Acuerdo por el que se crea la Comisión de Congruencia, Legalidad y Constitucionalidad de la XIX Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional” la cual, de conformidad con el apartado VII del señalado Acuerdo cita:

“...tiene dentro de sus atribuciones analizar y determinar si los dictámenes aprobados en las cuatro mesas temáticas, cumplen en forma completa y exhaustiva con los principios de legalidad, constitucionalidad y congruencia, debiendo proceder a la adecuación de las inconsistencias que contravengan estos principios, con objeto de que la instancia electoral competente sancione de constitucionales y legales las reformas y adiciones a los Documentos Básicos que al efecto se aprobaron en la XIX Asamblea Nacional.”

16. Con fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en los términos siguientes:

Resolución

Primero. *Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, conforme al texto aprobado por la XIX Asamblea Nacional de dicho partido, celebrada los días primero, dos, tres y cuatro de marzo de dos mil cinco.*

Segundo. *En términos de lo señalado en el considerando 21, se solicita al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que se expidan los reglamentos pertinentes para instrumentar las reformas aprobadas a sus estatutos, estos sean remitidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

Tercero. *Tómese la nota correspondiente de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y los estatutos del Partido Revolucionario Institucional así como de la presente resolución que declara la procedencia constitucional y legal de las mismas; y asiéntese en los registros que para tal efecto lleva el Instituto Federal Electoral.*

Cuarto. *Notifíquese la presente resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, dicho partido rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.*

Quinto. *Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.*

La Resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil cinco.

17. Que el nueve de mayo de dos mil cinco, el C. Bernardo Olivares Hernández presentó, demanda de Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, para impugnar la Resolución CG56/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el veintinueve de abril dos mil cinco, citada en el antecedente previo, recurso al que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-228/2005, por estimar que la resolución no se encuentra motivada debidamente, y aduciéndola inconstitucionalidad o ilegalidad de diversas disposiciones estatutarias.

18. Que el veintiséis de mayo de dos mil cinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-228/2005 determinó lo siguiente:

“En mérito de lo anterior, debe revocarse la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita nueva resolución, donde externé las razones por las cuales estimó la procedencia legal y constitucional de las mencionadas impugnaciones, a fin de estatutarias, a fin de cumplir con la exigencia de motivar sus actos o resoluciones, en forma debida.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. *Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las reformas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional.*

SEGUNDO. *Se reenvía el asunto a la autoridad responsable, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.*

19. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General de este Instituto, analizó la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional con el objeto de determinar que, en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones que realizó la XIX Asamblea Nacional se apegaron a los Estatutos vigentes del partido. Como resultado de ese análisis, se confirma la validez en la actuación de dicho órgano y por tanto se procedió al análisis de las reformas realizadas a los estatutos del partido.
20. Que en cuanto a la Declaración de Principios, y el Programa de Acción, el punto resolutivo Primero de la citada resolución del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación no revocó la declaratoria de procedencia constitucional y legal de las modificaciones de ambos documentos, por lo que tal declaratoria ha surtido efectos legales.

21. Que a fin de aportar elementos que permitan apoyar la motivación del presente acuerdo, ésta autoridad se allega de diversas fuentes para el análisis, dentro de las que cabe citar las siguientes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las tesis de jurisprudencia y relevantes S3ELJ 03/2005 y S3EL 08/2005, respectivamente, los criterios expuestos en la sentencia SUP-RAP-40/2004, e incluso la documentación entregada por el propio partido, en particular las discusiones relatadas en el acta de la “Sesión Plenaria Conclusiva” referida en el considerando 14 del presente instrumento.
22. Que con base en las fuentes descritas se derivan diversas razones que para esta autoridad resultan pertinentes para determinar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias, mismas que pueden clasificarse en cuatro categorías analíticas en las cuales las reformas estatutarias pueden ser circunscritas, a saber: 1) Aquellas disposiciones que se refieren a los elementos específicos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido como determinantes de la democracia interna del partido, y que por el sentido de la reforma, el Consejo General del Instituto advierte que no se contravienen dichos umbrales mínimos de democracia; 2) Aquellas disposiciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido, sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de la vida del partido y que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que adicionalmente no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables; 3) Aquellas disposiciones que tienen por finalidad ampliar los derechos de la militancia y los ciudadanos, atendiendo en lo particular a aquellos sectores que han observado mayores niveles de desatención y, 4) Aquellas modificaciones formales o de términos al texto estatutario que no modifican en lo sustancial disposiciones declaradas previamente como legales y constitucionales. Para efectos expositivos, las categorías descritas habrán de desarrollarse con mayor amplitud en el siguiente orden: Categoría 1, considerando 23; categoría 2, considerando 24; categoría 3, considerando 25, y categoría 4, en el considerando 26.

23. Que las modificaciones estatutarias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional por cuanto hace a este considerando, pueden clasificarse por su contenido temático en diferentes rubros, como a continuación se señala:

- a) Precisiones en el procedimiento sancionatorio interno: artículos 85, 209, 223 y 227.
- b) Procedimientos de selección y renovación de candidatos y dirigentes: artículos 7, 39, 40, 76, 79, 100, 135, 155, 161, 163, 166, 185, 187, 203 y séptimo transitorio.
- c) Procedimiento de afiliación y derechos y obligaciones: 31, 35, 56, 70 y 86.
- d) Integración de asambleas: 105 y 119.
- e) Emisión de reglamentos relativos a estas materias: 16.

A juicio de esta autoridad, las modificaciones a los citados artículos tienen por finalidad ajustar la vida interna de dicho partido a los diversos elementos mínimos de carácter democrático establecidos en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, precisando e instrumentando tales elementos. Así, en modo alguno se advierte que dichas modificaciones violenten las garantías procesales mínimas necesarias en todo procedimiento sancionatorio interno; tampoco se encuentra que se viole el principio de igualdad en la elección de candidatos y dirigentes, ni la posibilidad de acceder a dichas posiciones; también mantiene el partido mecanismos de libre entrada y salida de los afiliados al partido, sin que se violenten los derechos fundamentales de los militantes, y se mantiene el carácter democrático de la Asamblea como principal centro decisor del partido. Tales modificaciones se identifican en el cuadro señalado como Anexo Tres del presente instrumento con la observación “No contravienen elementos mínimos de democracia”. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

24. Que las reformas estatutarias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en lo relativo a éste considerando pueden clasificarse temáticamente de la siguiente manera:

- a) Relativas a la supresión de los distritos como instancia de organización interna y su sustitución por órganos delegacionales: artículos 5, 9, 52, 53, 55, 64, 65, 67, 70, 74, 90, 99, 106, 110, 116, 119, 122, 125, 126,

127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 138, 141, 143, 144, 147, 148, 151, 154, 159, 163, 167 y 206.

- b) Precisiones en los mecanismos y requisitos para la elección de dirigentes y candidatos: artículos 7, 100, 145, 151, 166, 167, 168, 169, 179 y 194.
- c) Elaboración de nuevos reglamentos internos para comisiones, instancias, precisión de requisitos de afiliación y monto de las cuotas de los militantes: artículos 16, 56, 60, 103 y 117.
- d) Modificaciones en la estructura organizacional: artículos; 22, 26, 31, 32, 35, 43, 47, 101, 102, 129, 203 y 206.
- e) Atribuciones e integración de órganos directivos: artículos 119, 123, 130, 132, 135, 137, 155, 157, 202, 214 y sexto transitorio.
- f) Modificación en la integración y atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional así como de la definición de quienes son considerados dirigentes del partido; 23, 84, 85, 86, 90, 92 y 93.
- g) Modificación de la integración, funciones y atribuciones del Consejo Político Nacional; 70, 71, 73, 76, 78, 79, 81 y 124.
- h) Modificación de la integración de las asambleas y comités políticos estatales; 105 y 110.

Del contenido de los artículos arriba señalados, así como de los artículos transitorios del proyecto de nuevos estatutos, no se desprende contravención alguna a las disposiciones constitucionales y legales aplicables a los partidos políticos.

Asimismo, de la descripción temática arriba expuesta resulta claro que tales reformas modifican de manera sustancial la organización interna del partido; sin embargo, todas ellas se realizan en ejercicio de la libertad de autoorganización del partido político, para la búsqueda de sus fines constitucionales y legales, en términos de lo establecido por la Tesis Relevante S3EL 008/2005. Tales reformas se identifican en el cuadro señalado como Anexo Tres del presente instrumento con la observación “Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización”. Por tal razón,

procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

25. Que las reformas estatutarias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en lo relativo a éste considerando pueden clasificarse temáticamente de la siguiente manera:
- a) Apertura de espacios explícitos para adultos mayores y discapacitados: artículos 3, 65, 105, 125, 167, 168 y 169.
 - b) Ampliación de marcos de participación y organización interna de mujeres, afirmando la paridad de género: artículo 36, 37, 39, 40, 41, 42, 160, 167, 168, 169 y 170.
 - c) Ampliación de marcos de participación y organización interna de jóvenes: artículos 43, 44, 45, 46, 47, 144, 153, 160, 168, 169, 172, 173 y 174.
 - d) Participación de mexicanos residentes en el extranjero: artículos 3, 92, 105 y 221.

Con base en el análisis de cada una de las reformas presentadas, y como resulta evidente de la descripción temática del contenido de tales artículos, esta autoridad electoral considera que se tratan de modificaciones que tienen por finalidad la ampliación de los derechos políticos a diversos grupos de ciudadanos, con lo cual el partido en cuestión manifiesta su interés por cumplir con las finalidades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le establece. Dichas modificaciones se identifican en el cuadro señalado como Anexo Tres del presente instrumento con la observación “Amplía derechos políticos”. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

26. Que en lo que respecta a las modificaciones presentadas en los artículos 4, 11, 16, 42, 44, 49, 65, 67, 70, 81, 85, 86, 90, 92, 93, 97, 98, 100, 109, 110, 121, 124, 129, 130, 132, 134, 144, 151, 153, 164, 166, 172, 173, 174, 178, 187, 188, 189, 190, 203, 205, 206, 221 y 227, esta autoridad no considera que en ellas se hubiera realizado una modificación sustantiva o de contenido en el orden estatutario, sino que se tratan de reformas de

carácter formal, por lo que resulta procedente su sanción en términos del criterio señalado por sentencia SUP-RAP-40/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus páginas 121 a 122 que a la letra señala:

“En efecto, las disposiciones que se analizan no encuadran en ninguno de los supuestos a que hemos hecho referencia ya que no se trata del texto original de los estatutos; estos no sufrieron modificaciones sustanciales, y tampoco se está afectando el interés jurídico de un militante por su aplicación a un caso concreto.

Situación distinta se presentaría si los preceptos de referencia hubieran sido reformados en su contenido, se hubiera sometido alguna propuesta de modificación al Congreso que aprobó la reforma estatutaria, o si se expidiera un nuevo estatuto abrogando el anterior, aunque se repitiera íntegramente el texto”. [Subrayado del original]

Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas. Dichas modificaciones se identifican en el cuadro señalado como Anexo Tres del presente instrumento con la observación “No modifica en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas”.

27. Que el resto de los artículos que integran el estatuto del Partido Revolucionario Institucional no sufrieron modificación alguna, por lo que en este momento no habrán de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral.
28. Que del análisis efectuado se concluye que la totalidad de las modificaciones efectuadas a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional cumple con los extremos señalados en el artículo 27 del Código Electoral y con los puntos aplicables de la Tesis S3ELJ 03/2005.
29. Que vista integralmente, la reforma realizada por el Partido Revolucionario Institucional, al tiempo que modifica elementos definitorios de su vida interna, entre otros su estructura territorial, los derechos de los afiliados, algunos de los procedimientos de selección de candidatos y dirigentes, y procesos relativos a la impartición de justicia partidaria, mantiene el carácter democrático del partido, conforme al mandato señalado en el artículo 27 del Código Electoral y la Tesis S3ELJ 03/2005.

30. Que el artículo Cuarto Transitorio de los Estatutos aprobados por la XIX Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional, señala que el Consejo Político Nacional en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigor de las reformas y adiciones a los presentes Documentos Básicos, realizará las adecuaciones reglamentarias que resulten pertinentes.
31. Que la Comisión de Congruencia señalada en el considerando 15 del presente instrumento adecuó las modificaciones a los artículos 63, 79, 81 en su último párrafo, 125, fracciones III y V, 126, fracción VI, 127, 129, fracción VI, 132, 157, 172, 187, 206, fracciones III y VI, 206, 214 y 227 del dictamen de la mesa de estatutos, con el fin de precisar su redacción o hacerlos acordes con la ley, sin que dichas adecuaciones alteraran el contenido y espíritu de las modificaciones aprobadas por la Asamblea Nacional.
32. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como Anexos Uno a Tres, denominados: "Estatutos"; "Análisis del cumplimiento de los Estatutos", y "Análisis de Procedencia Constitucional y Legal", mismos que en sesenta y nueve, dos y trescientas veinticinco fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente resolución.
33. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento de la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente número SUP-JDC-228/2005, de fecha veintiséis de mayo de dos mil cinco, somete a la consideración del Consejo General el presente Proyecto de Acuerdo.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27 y 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta el siguiente:

A c u e r d o

Primero. En acatamiento a la sentencia SUP-JDC-228/2005 dictada por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se resuelve sobre las modificaciones

estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, y se declara la procedencia constitucional y legal de las mismas, conforme al texto aprobado por la XIX Asamblea Nacional de dicho partido, celebrada los días primero, dos, tres y cuatro de marzo de dos mil cinco, en los términos de los considerandos del presente Acuerdo.

Segundo. En términos de lo señalado en el considerando XX, se solicita al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que se expidan los reglamentos pertinentes para instrumentar las reformas aprobadas a sus estatutos, estos sean remitidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, dicho partido rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**